

LEY XXIII – N° 10

(Antes Ley 3736)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

OBJETO, DEFINICIONES Y MODALIDADES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la promoción y fomento de emprendimientos turísticos alternativos y organizar su actividad en la Provincia.

ARTÍCULO 2.- A los fines de ésta Ley son prestadores y operadores de servicios turísticos alternativos todas aquellas personas físicas o jurídicas legalmente habilitadas, que brinden o exploten servicios y/o recursos no usuales para el turismo tradicional, poniendo énfasis en las tendencias ambientales, dedicadas a la conservación, preservación, educación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y culturales, generando actividades que normalmente no se realizan en la vida cotidiana y ofreciendo un servicio personalizado a los turistas.

ARTÍCULO 3.- Considéranse modalidades de turismo alternativo las siguientes: ecoturismo, agroturismo, turismo de aventura, turismo temático, turismo educativo y toda otra actividad afín.

TITULO II:

AUTORIDAD DE APLICACION

CAPITULO I:

DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 4.- Desígnase en calidad de autoridad de aplicación de la presente Ley a la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Misiones y a la Dirección General de Rentas en lo atinente al aspecto fiscal.

CAPITULO II:

REGISTRO

ARTÍCULO 5.- Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Provincial de Prestadores y Operadores de Servicios Turísticos Alternativos.

ARTÍCULO 6.- Todas aquellas empresas, operadores y/o prestadores de turismo alternativo, deben inscribirse en el Registro Provincial de Prestadores y Operadores de Servicios Turísticos Alternativos.

ARTÍCULO 7.- Los prestadores y operadores de servicios turísticos alternativos deben comunicar al Registro toda modificación que se produzca en los servicios y actividades que ofrecen o cualquier acto que lleve involucrado la sustitución del o los responsables.

ARTÍCULO 8.- La autoridad de aplicación extenderá a los prestadores y operadores de servicios turísticos alternativos registrados, una certificación anual habilitante, que deberá ser exhibida en los lugares de atención al público, detallando las actividades para las que se los habilitó.

Es requisito para la extensión del certificado, la presentación de una declaración jurada de inscripción o modificación de datos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la cual el titular del inmueble manifieste que el turismo alternativo es su actividad principal o secundaria, constancia que será expedida por la Dirección General de Rentas.

CAPITULO III: OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los prestadores de turismo alternativo:

- a) contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños que puedan sufrir los contratantes durante la estadía en los emprendimientos;
- b) preservar y conservar el medio ambiente natural y hacerlo respetar;
- c) exhibir un libro de actas foliadas por la autoridad de aplicación para el registro de quejas, que deberá estar permanentemente a disposición del contratante;
- d) contar con instalaciones que aseguren condiciones de higiene y salubridad;
- e) registrar la inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Dirección General de Rentas, declarando como actividad principal o secundaria, la explotación del turismo alternativo;
- f) y toda otra que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación establecerá parámetros mínimos y criterios de sustentabilidad de los servicios de turismo alternativo, contemplando los aspectos éticos y prácticos de la explotación. Se establecerá el método participativo con el sector privado para estudiar y definir los criterios de sustentabilidad mencionados precedentemente.

CAPITULO IV:

ACCIONES

ARTÍCULO 11.- Para el logro de los objetivos de la presente Ley, la Subsecretaría de Turismo brindará a los prestadores y operadores inscriptos en el Registro creado por el Artículo anterior:

- a) asistencia técnica profesional, capacitación y perfeccionamiento;
- b) promoción y difusión de todos aquellos emprendimientos que se encuentren inscriptos;
- c) apoyo a la gestión de un seguro de responsabilidad civil contra terceros, a fin de proveer de este servicio a los emprendimientos;
- d) promoción de sistemas de créditos e incentivos a emprendimientos para lograr una oferta del producto y de sus servicios;
- e) coordinar con los organismos provinciales y nacionales, obras de infraestructuras y servicios para el desarrollo de los emprendimientos;
- f) propiciar convenios con organismos públicos y privados, para lograr conciencia, capacitación y asesoramiento de comercialización de los servicios de turismo alternativo.

TITULO III:

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

CAPÍTULO ÚNICO:

INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 12.- Establécese la alícuota cero por ciento (0%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos a la actividad que desarrollan los prestadores y operadores de servicios turísticos alternativos inscriptos en el Registro creado en la presente Ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la alícuota fijada en el párrafo anterior, siempre que los objetivos de la política fiscal, las urgencias financieras del Estado y las condiciones del mercado lo aconsejen.

TITULO IV:

INFRACCIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 13.- Establécese que las infracciones a la presente Ley y a las normas que en consecuencia se dicten serán sancionadas con:

- a) suspensión o pérdida de los beneficios;
- b) multas;

c) clausura del emprendimiento.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.